

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**INDUSTRIA LECHERA DE PUERTO
RICO INC. (INDULAC)**
(Compañía)

Y

**CONGRESO DE UNIONES
INDUSTRIALES DE PUERTO RICO**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-06-2676 Y 06-2989
(CONSOLIDADOS)

SOBRE: TIEMPO EXTRAORDINARIO

ÁRBITRO: YAMIL J. AYALA CRUZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de la presente querrela se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico el 5 de octubre de 2006; día en que quedó sometido para su análisis y adjudicación.

Por la **Industria Lechera de Puerto Rico Inc. (INDULAC)**, en adelante “la Compañía”, comparecieron: Lcdo. Fernando A. Baerga Ibáñez, Asesor Legal y Portavoz; Abdiel Milán, Director de Operaciones; Sra. Nancy Santiago, Directora de Recursos Humanos; y los supervisores Wanda Torres y Rafael Santiago.

Por el **Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico**, en adelante “la Unión”, comparecieron: Sr. José Alberto Figueroa, Presidente y Portavoz; Sr. Juan Hernández, Testigo; Sr. Alberto Soto, Testigo; y los querellantes Luis Pizarro y Amaury Zavala.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto a resolver por el Árbitro, por lo que sometieron sus respectivos proyectos de sumisión:

Proyecto de Sumisión de la Unión

Determinar si la Compañía violó el Convenio Colectivo y el uso y costumbre al violarle la antigüedad a los señores Luis Pizarro y Amaury Zavala al dejar trabajando personal de menor antigüedad en tiempo extra y periodo de alimentos. Que el Árbitro provea el remedio adecuado.

Proyecto de Sumisión de la Corporación

Determinar si conforme al Convenio Colectivo y al derecho los querellantes Amaury Zavala y Luis Pizarro tenían derecho a exigir que se les asignara por antigüedad el trabajo de horas extras diarias y periodo de tomar alimentos, respectivamente, que realizaron los Sres. José González y Juan Maysonet en los días establecidos en los exhibits 2 y 3 conjuntos.

Luego del correspondiente análisis del Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia admitida, concluimos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar conforme a derecho, al Convenio Colectivo y la prueba presentada si la Compañía está obligada o no a asignar por antigüedad el trabajo a ser realizado en tiempo extra y periodo de tomar alimentos.

Determinar si los querellantes Luis Pizarro y Amaury Zavala tienen derecho a reclamar por antigüedad el periodo de tomar alimentos y las horas extras trabajadas por los señores José González y Juan Maysonet, respectivamente.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO**Convenio Colectivo¹****Artículo IV****Administración**

La Compañía retiene, sujeto a aquellas limitaciones establecidas por las partes en este Convenio Colectivo, todos los derechos, funciones y prerrogativas inherentes a la Compañía para el manejo eficiente y efectivo de su negocio...; ... determinar las horas regulares a ser trabajadas por los empleados en el día de trabajo y en la semana de trabajo y las horas de sobre tiempo; ... los listados contenidos en este artículo no deben interpretarse de forma restrictiva o de renuncia de cualquier otro derecho gerencial no incluido en dicho listado. La omisión de la Compañía de ejercer los derechos que tiene reservados para sí, o el ejercicio de éstos en determinada forma, no constituirá una renuncia de tales derechos o de la facultad de la Compañía de ejercer los mismos en alguna otra forma que no esté en conflicto con los términos de este Convenio Colectivo.

Artículo VIII**Horas y Días Regulares de Trabajo**

...

F. La Compañía determinará en su sola discreción si hay o no la necesidad de trabajo horas extras y las asignaciones de trabajo que se le harán a cada empleado.

...

IV. HECHOS ESTIPULADOS

1. El Sr. Amaury Zavala reclama las horas extras diarias que trabajó el Sr.

José Gonzáles los días establecidos en los Exhibits Conjuntos 2 y 3.

¹ Convenio Colectivo vigente desde el 17 de febrero de 2006 hasta el 16 de febrero de 2010.

2. El Sr. Luis Pizarro reclama las horas de tomar alimentos trabajadas por el Sr. Luis Maysonet los días establecidos en los Exhibits Conjuntos 2 y 3.
3. El Sr. Amaury Zavala tiene mayor antigüedad en la empresa que el Sr. José González.
4. El Sr. Luis Pizarro tiene mayor antigüedad en la empresa que Luis Maysonet.
5. Los Querellantes sabían realizar el trabajo que realizaron los señores Luis Maysonet y José González los días en cuestión.
6. Los Artículos sobre Antigüedad y Horas y Días Regulares de Trabajo, no conllevaron cambio alguno en la negociación colectiva, por lo que permanecieron iguales en el nuevo Convenio.

V. CONTENCIONES DE LAS PARTES

La Unión argumentó que mucho antes de firmado el nuevo Convenio Colectivo y de que el Congreso de Uniones Industriales fuese el representante exclusivo de los trabajadores, era uso y costumbre de la Compañía asignar el tiempo extra por antigüedad. Que días después de firmado el Convenio Colectivo vigente, la Compañía procedió a asignar el tiempo extraordinario al personal que tenía trabajando en el momento, independientemente, de su antigüedad. Que el entendido entre la Unión y la Compañía era que las horas extras se continuarían asignando por antigüedad.

Alegó además, que los días 24, 27 y 28 de febrero de 2006 y los días 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 17, 20, 23, 24, 27, 28 y 29 de marzo de 2006 la Compañía le asignó trabajo en tiempo extra al Sr. José González, cuando debió asignárselo al querellante Amaury Zavala, quien tenía mayor antigüedad. Que en los días 9 y 14 de marzo de 2006, la Compañía también le asignó trabajo al Sr. Juan Maysonet durante su periodo de alimentos, cuando el mismo le correspondía al querellante Luis Pizarro, quien tenía mayor antigüedad. Que a ambos querellantes se les violó su derecho de antigüedad, por lo que éstos reclaman el periodo que dejaron de trabajar en horas extras y periodo de tomar alimentos.

La Compañía argumentó, por su parte, que el Artículo IV, *supra*, del Convenio Colectivo le reconoce su facultad para determinar las horas a sobre tiempo a ser trabajadas. Que el Artículo VIII, *supra*, del Convenio también dispone que la Compañía a su sola discreción determinará si hay necesidad de trabajar tiempo extraordinario y las asignaciones de trabajo a cada empleado.

De igual forma ésta alegó, que aunque en el pasado se asignaron las horas extraordinarias por antigüedad, ésta no era una práctica generalizada para todas las áreas de la Compañía. Que aún así el Convenio en su Artículo IV, *supra*, dispone que este tipo de práctica no constituirá una renuncia de los derechos de administración que tiene la Compañía reservados para sí o de su facultad para ejercer los mismos en alguna otra forma que no conflija con los términos del Convenio Colectivo.

La Compañía argumentó, además, que el Convenio Colectivo no dispone que las horas extraordinarias se tengan que distribuir tomando en consideración la antigüedad de los empleados. Que por tal razón, la forma en que se distribuirán estas horas queda a discreción exclusiva de la Compañía.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Analizada y aquilatada la prueba documental y testifical sometida por las partes, concluimos que le asiste la razón a la Compañía. El Convenio Colectivo establece en su Artículo IV, Administración, que una de las prerrogativas gerenciales es **determinar las horas regulares a ser trabajadas por los empleados en el día de trabajo y en la semana de trabajo y las horas de sobre tiempo**. En su facultad de determinar las horas a sobre tiempo, el Artículo VIII, *supra*, del Convenio también le reconoce su facultad para determinar a su sola discreción si hay o no la necesidad de trabajar horas extras y **las asignaciones de trabajo que se le harán a cada empleado**. Finalmente, debemos señalar, que al examinar el Convenio Colectivo no encontramos que exista alguna disposición que obligue, expresamente, a la Compañía a distribuir las horas extras por antigüedad. (Énfasis suplido.)

El Presidente de la Unión, expuso en una argumentación inicial que la Compañía siempre había asignado las horas extraordinarias por antigüedad. Trajo ante nuestra consideración el elemento del uso y costumbre como una fuente de obligación, que en este caso, forzaría a la Compañía a continuar con dicha práctica. No obstante, un

Convenio Colectivo es el contrato entre dos partes y cuando la letra de un convenio colectivo es clara, ésta debe ser el factor determinante para resolver la controversia². El uso y la costumbre es una herramienta útil para determinar la intención de las partes cuando se trata de una cláusula que tiene un lenguaje ambiguo que se presta a varias interpretaciones. A tenor con lo antes señalado el Árbitro Jules J. Justin expresó:

Un lenguaje sencillo y sin ambigüedades resulta ser un hecho de validez indiscutible. Actos previos no pueden utilizarse para intentar cambiar los términos claramente establecidos en un convenio. La función de un árbitro no es rescribir el convenio negociado por las partes, sino que su función se limita a tratar de descubrir cual fue la intención de las partes al negociar una cláusula en particular. (Traducción nuestra.)

A tenor con lo antes señalado, entendemos que la Compañía no está obligada a asignar las horas extras de trabajo por antigüedad, por lo que los querellantes Amaury Zavala y Luis Pizarro no tienen derecho a lo que reclaman.

Conforme al análisis antes hecho emitimos el siguiente Laudo:

VII. LAUDO

Conforme a derecho, al Convenio Colectivo y la prueba presentada la Compañía no está obligada a asignar por antigüedad el trabajo a ser realizado en tiempo extra y periodo de tomar alimentos.

² Artículo 1233 del Código Civil: "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas."

Los querellantes Amaury Zavala y Luis Pizarro no tienen derecho a reclamar por antigüedad el periodo de tomar alimentos y las horas extras trabajadas por los señores José González y Juan Maysonet, respectivamente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a de febrero de 2007.

**Yamil J. Ayala Cruz
Árbitro**

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy de febrero de 2007 y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO FERNANDO A BAERGA IBAÑEZ
BUFETE CURBELO & BAERGA
UNIÓN PLAZA
416 AVE PONCE DE LEON STE 810
SAN JUAN, PR 00918

SRA NANCY SANTIAGO
DEPARTAMENTO RECURSOS HUMANOS
INDUSTRIA LECHERA DE PUERTO RICO
PO BOX 362949
SAN JUAN PR, 009365-2949

LCDO ARTURO FIGUEROA RÍOS
PO BOX 277
CATAÑO, PR 00963-0277

**Lourdes Del Valle Meléndez
Secretaria**